



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control:</b> Nulidad y restablecimiento del Derecho.	
<b>Expedientes:</b>	<b>Demandantes</b>
23.0001.33.33.006.2018.00505.00	LIDIS GARCIA RAMOS
23.0001.33.33.006.2019.00118.00	LUZ MARINA MARZOLA ARRIETA
23.0001.33.33.006.2019.00439.00	OMAR PATERNINA DELGADO
23.0001.33.33.006.2019.00449.00	LIBIA TORRES RAMIREZ
23.0001.33.33.006.2019.00457.00	EMILSE PEREZ DE PALOMO
23.0001.33.33.006.2019.00452.00	GRAMALIEL PACHECO PATERNINA
23.0001.33.33.006.2019.00462.00	JOSE ALFREDO PEREZ HERNANDEZ
23.0001.33.33.006.2019.00468.00	MELANIA MERCEDES RHENALS GALVIS
23.0001.33.33.006.2019.00031.00	JOSE LOPEZ LOPEZ
<b>Demandada:</b> NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG	

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que en los asuntos antes identificados la entidad demandada es la misma conviene por economía procesal proferir la siguiente decisión de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día jueves, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo [jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co)

**SEGUNDO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.



**TERCERO:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**CUARTO: CONMINAR** a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

**Medio de Control:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00290  
**Demandante:** Arelis Castellon Agresot  
**Demandado:** Municipio de Lorica  
**Decisión:** fija fecha para Audiencia Inicial

Vista la glosa que antecede y como quiera que en auto de 18 de marzo 2022 se fijó fecha para celebrar audiencia inicial simultánea y como quiere que el asunto que trata el proceso de la referencia es distinto a los demás procesos fijados, se hace necesario dejar sin efecto la providencia de 18 de marzo 2022 en cuanto al proceso de la referencia y se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto auto de fecha 18 de marzo de 2022, conforme se motivó.

**SEGUNDO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

**TERCERO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**CUARTO:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**QUINTO: CONMINAR** a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2019.00487

**Demandante:** Mariela Arteaga Ramos

**Demandada:** Min Educación

**Decisión:** Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 05 de abril de 2022 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Segundo:** En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente no.** 23.001.33.33.006.2019-00414  
**Demandante:** Dalila Moreno de Pereira  
**Demandado:** Departamento de Córdoba – Secretaria Educación  
**Decisión:** fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

**SEGUNDO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**TERCERO:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**CUARTO: CONMINAR** a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2019.00487

**Demandante:** Víctor Jaramillo Vivero

**Demandada:** Min Educación

**Decisión:** Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 08 de abril de 2022 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Segundo:** En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente no.** 23.001.33.33.006.2020-00013  
**Demandante:** Fany Parra Madera  
**Demandado:** Empresas Publicas de Canalete- EMPUCAN  
**Decisión:** fija fecha audiencia inicial

Por auto de 21 de abril 2022, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial el día 15 de abril 2022, empero la fecha correcta es 15 de junio del presente año.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a corregir fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir fecha para celebrar para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00201

**Demandante:** Eladio Henry Hernández Vásquez.

**Demandado:** Nación – Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)

**Decisión:** Avoca conocimiento e Inadmita demanda

### CONSIDERACIONES

El presente asunto, tuvo su génesis en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bogotá D.C Sección Primera, quien mediante providencia de fecha quien mediante providencia de fecha 08 de junio de 2021 declaró su falta de competencia y ordenó su reparto entre los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Montería.

El 19 de junio de 2021, la oficina judicial de este círculo judicial asigna el conocimiento del presente proceso a este Despacho, el cual se encuentra pendiente de resolver su admisión.

Como quiera que, el asunto de la referencia proviene de la misma jurisdicción no se hace necesario ordenar que la parte actora adecue el libelo introductorio, en consecuencia, esta judicatura procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.

Así las cosas, evidencia esta Unidad Judicial que la parte actora pretende la nulidad de una serie de actos administrativos, no obstante lo anterior, el mandato visible a folio 84 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa que en el mismo no identifica los actos administrativos enjuiciados en la demanda, por ello, se concluye que el mandato no cumple con lo reglado en el artículo 74 del CGP que establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Conforme a lo anterior, se le requiere a la parte actora nuevo mandato que reúna los requisitos establecidos en el art.74 CGP y demás normas concordantes y aplicables.

En el mismo sentido, en el acápite de pruebas la parte actora manifiesta allegar los siguientes documentos:

- Certificado de cámara de comercio (2 folios).
- Copia de la resolución 2011012637 del 15/04/2011 invima (1 folio).
- Copia de la resolución 2019017364 del 10/05/2019 invima (2 folios)

Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda, los referidos documentos no fueron allegados, es por ello, que se le requiere a la parte demandante allegar estos documentos, so pena de no tenerlos como presentados en el presente asunto.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la norma anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los errores antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.



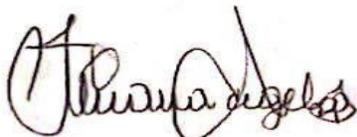
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00203

**Demandante:** Alejandro José Lyons Muskus

**Demandado:** Nación – Contraloría General de la República.

**Decisión:** Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **ALEJANDRO JOSÉ LYONS MUSKUS**, contra la **NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería a la Doctora **MARÍA ANGÉLICA OTERO VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.047.424.237 y T.P No 244.625 C. Sup. De la Judicatura como apoderada de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00252

**Demandante:** Fortunato Manuel Lozano Benítez.

**Demandado:** Gobernación del Departamento de Córdoba,

**Decisión:** Inadmite demanda.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Fortunato Manuel Lozano Benítez contra la Gobernación del Departamento de Córdoba, previas las siguientes; **CONSIDERACIONES**

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que en el acápite de pruebas la parte actora manifiesta allegar el documento correspondiente a: “Copia de Decreto de Nombramiento de mi representado”

Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda, los referidos documentos no fueron allegados, es por ello, que se le requiere a la parte demandante allegar este documento, so pena de no tenerlos como presentados en el presente asunto.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la norma anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**DISPONE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00252

**Demandante:** Indulfo Lozano Payares

**Demandado:** Gobernación del Departamento de Córdoba.

**Decisión:** Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema SAMAI y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **INDULFO LOZANO PAYARES** contra la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEXTO. RECONOCER** como apoderado principal del demandante al abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 del C.S.J, y como apoderado sustituto del demandante al abogado **MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.102.795.592 y Tarjeta Profesional No. 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente no.** 23.001.33.33.006.2021-00256

**Demandante:** Emma Asunción Alarcón Navarro.

**Demandado:** Secretaría de Educación Municipal de Montería.

**Decisión:** Inadmite demanda.

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA y demás normas concordantes avizora esta Unidad Judicial que la parte actora no cumple con la carga impuesta en el numeral 6to del artículo 162, esto es, realizar la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del CPACA y demás normas concordantes, lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite que hace referencia a la cuantía, el gestor judicial de la parte actora no indica una suma dineraria concreta como resultado de algún guarismo u operación aritmética, pues solo indica los tiempos en que debe ser pagada la eventual pensión de jubilación a su mandante.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de las normas anteriormente citadas, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### DISPONE

**INADMÍTIR** la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00280

**Demandante:** Luaiz De Jesús Cárdenas Herrera.

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG/ Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el libelo introductorio se evidencia que, la parte activa pretende la nulidad del “Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”

No obstante, se observa que el mandato visible a folio 84 del archivo pdf contentivo de la demanda y sus anexos, es otorgado para un asunto diferente al citado, como quiera que el poder conferido es otorgado para presentar medio de control de control de “nulidad y restablecimiento del derecho, acción ejecutiva u otra acción contra el acto administrativo 20210172224951 del 02 de septiembre de 2021 , notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES”.

Sobre ello, es necesario recordar que el art.74 CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**. (Resaltos del Despacho).

Así las cosas, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda al poder conferido evento en el cual deberá allega la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegue nuevo poder para actuar congruente con el asunto indicado el escrito de demanda, poder que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con las demás normas concordantes y aplicables.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la demandante que: “otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito”, sin embargo, la abogada en comento omitió aportar certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de las norma anteriormente citadas, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

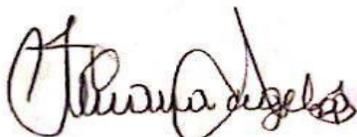


**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00282

**Demandante:** Henry Enrique Castillo Arrieta/ Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG.

**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el libelo introductorio se evidencia que, la parte activa pretende la nulidad del “Acto Administrativo Oficio No. (20210172124611 de 27 de agosto de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”

No obstante, se observa que el mandato visible a folio 16 del archivo pdf contentivo de la demanda y sus anexos, es otorgado para un asunto diferente al citado, como quiera que el poder conferido es otorgado para presentar medio de control de control de “nulidad y restablecimiento del derecho, acción ejecutiva u otra acción contra el acto administrativo 20210172124611 del 27 de agosto de 2021 , notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES”.

Sobre ello, es necesario recordar que el art.74 CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**. (Resaltos del Despacho).

Así las cosas, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda al poder conferido evento en el cual deberá allega la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegue nuevo poder para actuar congruente con el asunto indicado el escrito de demanda, poder que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con las demás normas concordantes y aplicables.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la demandante que: “otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 o en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito”, sin embargo, la abogada en comento omitió aportar certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de las normas anteriormente citadas, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

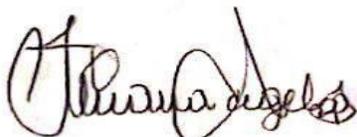


**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00283

**Demandante:** Lucy Leonor Díaz Oquendo.

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG/ Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el libelo introductorio se evidencia que, la parte activa pretende la nulidad del “Acto Administrativo Oficio No. (20210172123921 de 27 de agosto de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”

No obstante, se observa que el mandato visible a folio 16 del archivo pdf contentivo de la demanda y sus anexos, es otorgado para un asunto diferente al citado, como quiera que el poder conferido es otorgado para presentar medio de control de control de “nulidad y restablecimiento del derecho, acción ejecutiva u otra acción contra el acto administrativo 20210172123921 del 27 de agosto de 2021 , notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES”.

Sobre ello, es necesario recordar que el art.74 CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**. (Resaltos del Despacho).

Así las cosas, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda al poder conferido, evento en el cual deberá allega la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegue nuevo poder para actuar congruente con el asunto indicado el escrito de demanda, poder que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con las demás normas concordantes y aplicables.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la demandante que: “otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 o en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito”, sin embargo, la abogada en comento omitió aportar certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de las normas anteriormente citadas, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

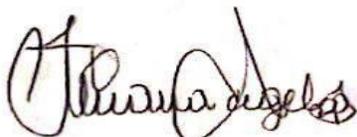


**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00284

**Demandante:** Rober Alfredo Julio Saavedra.

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG/ Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

**Decisión:** Inadmitir demanda

### CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio se evidencia que, la parte activa pretende la nulidad del “Acto Administrativo Oficio No. (20210172124621 de 27 de agosto de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”

No obstante, se observa que el mandato visible a folio 16 del archivo pdf contentivo de la demanda y sus anexos, es otorgado para un asunto diferente al citado, como quiera que el poder conferido es otorgado para presentar medio de control de control de “nulidad y restablecimiento del derecho, acción ejecutiva u otra acción contra el acto administrativo 20210172124621 del 27 de agosto de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES”.

Sobre ello, es necesario recordar que el art.74 CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**. (Resaltos del Despacho).

Así las cosas, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda al poder conferido, evento en el cual deberá allega la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegue nuevo poder para actuar congruente con el asunto indicado el escrito de demanda, poder que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con las demás normas concordantes y aplicables.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la demandante que: “otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 o en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito”, sin embargo, la abogada en comento omitió aportar certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de las normas anteriormente citadas, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

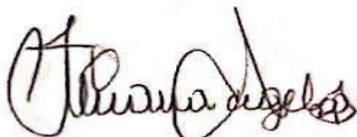


**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00302

**Demandante:** Yovany Gorgona De la Barrera.

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG/ Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el libelo introductorio se evidencia que, la parte activa pretende la nulidad del “Acto Administrativo Oficio No. (20210172336781 de 14 de septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”

No obstante, se observa que el mandato visible a folio 16 del archivo pdf contentivo de la demanda y sus anexos, es otorgado para un asunto diferente al citado, como quiera que el poder conferido es otorgado para presentar medio de control de control de “nulidad y restablecimiento del derecho, acción ejecutiva u otra acción contra el acto administrativo 20210172336781 de 14 de septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES”.

Sobre ello, es necesario recordar que el art.74 CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**. (Resaltos del Despacho).

Así las cosas, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda al poder conferido evento en el cual deberá allega la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegue nuevo poder para actuar congruente con el asunto indicado el escrito de demanda, poder que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con las demás normas concordantes y aplicables.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la demandante que: “otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 o en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito”, sin embargo, la abogada en comento omitió aportar certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de las normas anteriormente citadas, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

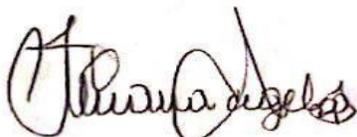


**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00303

**Demandante:** Hortencia Del Carmen Vergara Morales.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional -FOMAG/  
Departamento de Córdoba.

**Decisión:** Inadmite demanda.

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que, en el acápite de anexo la parte actora manifiesta allegar el documento correspondiente a: “Resolución de reconocimiento y pago de cesantías”, sin embargo, al revisar los anexos de la demanda, el referido documento no fueron allegados, es por ello, que se le requiere a la parte demandante allegar este documento, so pena de no tenerlo como presentados en el presente asunto.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la norma anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**DISPONE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00307

**Demandante:** Elkin Daniel Hernández Bello.

**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

**Decisión:** Avoca conocimiento-admite demanda

El presente asunto, tuvo su génesis en el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad Circuito judicial de Bogotá D.C a, quien mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2021 declaró su falta de competencia y ordenó su reparto entre los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Montería.

El 12 de octubre de 2021, la oficina judicial de este círculo judicial asigna el conocimiento del presente proceso a este Despacho, el cual se encuentra pendiente de resolver su admisión.

Como quiera que, el asunto de la referencia proviene de la misma jurisdicción no se hace necesario ordenar que la parte actora adecue el libelo introductorio, en consecuencia, esta judicatura procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el SISTEMA SAMAI y de tener un expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **ELKIN DANIEL HERNÁNDEZ BELLO** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

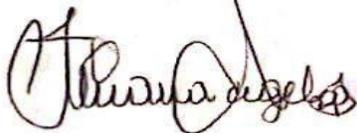
**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**SÉPTIMO. RECONOCER** como apoderado principal del demandante a la abogada **DARY YAMILE AYALA PÉREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 52.052.156 y Tarjeta Profesional No126.265 del C.S.J, y como apoderada del demandante en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00308

**Demandante:** Andrés De Jesús Mercado.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional -FOMAG/  
Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación Departamental de  
Córdoba.

**Decisión:** Inadmite demanda.

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que, la parte activa pretende la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo, relacionado con la petición 27512871002 DEL 23 DE JULIO DEL 2020, mediante la cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA –SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, se abstuvo de resolver a través de la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO la reliquidación pensional solicitada, que, a la fecha, no ha sido resuelta.

No obstante, se observa que en el mandato aportado en formato pdf se dejan espacios en blanco sin diligenciar y **NO** se indica el acto administrativo a demandar, sobre ello, es necesario recordar que el art.74 CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**. (Resaltos del Despacho).

Así las cosas, se hace necesario que la parte actora allegue poder para actuar congruente con el asunto indicado el escrito de demanda, poder que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con las demás normas concordantes y aplicables.

Seguidamente, observa el Despacho en el acápite de pruebas la parte actora manifiesta allegar el documento correspondiente a: “Copia respuesta al derecho de petición”, sin embargo, al revisar los anexos de la demanda, los referidos documentos no fueron allegados, es por ello, que se le requiere a la parte demandante allegar este documento, so pena de no tenerlos como presentados en el presente asunto.

Del mismo modo, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la norma anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,



## II.DISPONE

**PRIMERO. INADMÍTR** la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00325

**Demandante:** Yolanda Esther Romero Negrete

**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag/ Gobernación de Córdoba- Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

**Decisión:** admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Samai y de tener un expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **JUVENAL EFRAIN TAFUR CONDE** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG/ GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG/ GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** como apoderado principal del demandante a la abogada **IANY ELENA MARTÍNEZ HOYOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 50.919.673 y Tarjeta Profesional No 114.511 del C.S.J, y como apoderada del demandante en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00328

**Demandante:** Juvenal Efrain Tafur Conde

**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag/ Municipio de Montería- Secretaría de Educación Municipal de Montería.

**Decisión:** admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema SAMAI y de tener un expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **JUVENAL EFRAIN TAFUR CONDE** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG/ MUNICIPIO DE MONTERÍA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG/ MUNICIPIO DE MONTERÍA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** como apoderado principal del demandante a la abogada **IANY ELENA MARTÍNEZ HOYOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 50.919.673 y Tarjeta Profesional No 114.511 del C.S.J, y como apoderada del demandante en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00329

**Demandante:** Julio César Roqueme Marrugo

**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag/ Municipio de Montería- Secretaría de Educación Municipal de Montería.

**Decisión:** admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema SAMAI y de tener un expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **JULIO CÉSAR ROQUEME MARRUGO** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG/ MUNICIPIO DE MONTERÍA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG/ MUNICIPIO DE MONTERÍA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** como apoderado principal del demandante a la abogada **IANY ELENA MARTÍNEZ HOYOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 50.919.673 y Tarjeta Profesional No 114.511 del C.S.J, y como apoderada del demandante en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00330

**Demandante:** Eny De Jesús Pico.

**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag/ Municipio de Montería- Secretaría de Educación Municipal de Montería.

**Decisión:** admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema SAMAI y de tener un expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **ENY DE JESÚS PICO** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG/ MUNICIPIO DE MONTERÍA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG/ MUNICIPIO DE MONTERÍA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** como apoderado principal del demandante a la abogada **IANY ELENA MARTÍNEZ HOYOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 50.919.673 y Tarjeta Profesional No 114.511 del C.S.J, y como apoderada del demandante en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00331

**Demandante:** María Estella Sierra Castro y Otros.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional -FOMAG/  
Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación Departamental de  
Córdoba.

**Decisión:** Inadmite demanda.

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que, el profesional del Derecho que representa a la parte demandante indica representar a los señores **MARIA ESTELLA SIERRA CASTRO, HERNAN ANTONIO MORENO MACEA YEISON DAVID MORENO SIERRA, HERNAN ELIAS MORENO SIERRA, RONALDO JOSE MORENO SIERRA**, sin embargo, no allega poder debidamente conferido para representar a **HERNAN ELIAS MORENO SIERRA**.

Así las cosas, se hace necesario que el profesional del derecho allegue poder debidamente conferido por **HERNAN ELIAS MORENO SIERRA** para su representación, con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con las demás normas concordantes y aplicables; o en su defecto indique si la persona en mención hace o no parte de la parte demandante.

Del mismo modo, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la norma anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **DISPONE**

**PRIMERO. INADMÍTIR** la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00352

**Demandante:** Olga Libia Montaña Ángel

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG/ Departamento de Córdoba -Secretaría de Educación Departamental.

**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el libelo introductorio se evidencia que, la parte activa pretende la nulidad del “Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”

No obstante, se observa que el mandato visible a folio 84 del archivo pdf contentivo de la demanda y sus anexos, es otorgado para un asunto diferente al citado, como quiera que el poder conferido es otorgado para presentar medio de control de control de “nulidad y restablecimiento del derecho, acción ejecutiva u otra acción contra el acto administrativo 20210172224951 del 02 de septiembre de 2021 , notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES -INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS” .

Sobre ello, es necesario recordar que el art.74 CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**. (Resaltos del Despacho).

Así las cosas, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda al poder conferido evento en el cual deberá allega la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegue nuevo poder para actuar congruente con el asunto indicado el escrito de demanda, poder que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con las demás normas concordantes y aplicables.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la demandante que: “otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito”, sin embargo, la abogada en comento omitió aportar certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de las normas anteriormente citadas, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

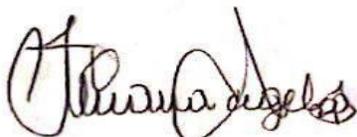


**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00353

**Demandante:** Federico Mause Altamiranda

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG/ Departamento de Córdoba -Secretaría de Educación Departamental.

**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el libelo introductorio se evidencia que, la parte activa pretende la nulidad del “Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”

No obstante, se observa que el mandato visible a folio 84 del archivo pdf contentivo de la demanda y sus anexos, es otorgado para un asunto diferente al citado, como quiera que el poder conferido es otorgado para presentar medio de control de control de “nulidad y restablecimiento del derecho, acción ejecutiva u otra acción contra el acto administrativo 20210172224951 del 02 de septiembre de 2021 , notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES - INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS” .

Sobre ello, es necesario recordar que el art.74 CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**. (Resaltos del Despacho).

Así las cosas, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda al poder conferido evento en el cual deberá allega la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegue nuevo poder para actuar congruente con el asunto indicado el escrito de demanda, poder que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con las demás normas concordantes y aplicables.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la demandante que: “otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito”, sin embargo, la abogada en comento omitió aportar certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de las normas anteriormente citadas, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

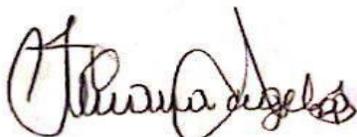


**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00355

**Demandante:** Soraya Ivon Arrieta Padilla

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG/ Departamento de Córdoba -Secretaría de Educación Departamental.

**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el libelo introductorio se evidencia que, la parte activa pretende la nulidad del “Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”

No obstante, se observa que el mandato visible a folio 84 del archivo pdf contentivo de la demanda y sus anexos, es otorgado para un asunto diferente al citado, como quiera que el poder conferido es otorgado para presentar medio de control de control de “nulidad y restablecimiento del derecho, acción ejecutiva u otra acción contra el acto administrativo 20210172224951 del 02 de septiembre de 2021 , notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS” .

Sobre ello, es necesario recordar que el art.74 CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**. (Resaltos del Despacho).

Así las cosas, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda al poder conferido evento en el cual deberá allega la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegue nuevo poder para actuar congruente con el asunto indicado el escrito de demanda, poder que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con las demás normas concordantes y aplicables.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la demandante que: “otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito”, sin embargo, la abogada en comento omitió aportar certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de las normas anteriormente citadas, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,



**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00370

**Demandante:** Carmen Ediva Flórez Machado.

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG/ Municipio de Montería -Secretaría de Educación Municipal de Montería.

**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el libelo introductorio se evidencia que, la parte activa pretende la nulidad del “Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”

No obstante, se observa que el mandato visible a folio 83 del archivo pdf contentivo de la demanda y sus anexos, es otorgado para un asunto diferente al citado, como quiera que el poder conferido es otorgado para presentar medio de control de control de “nulidad y restablecimiento del derecho, acción ejecutiva u otra acción contra el acto administrativo 20210172224951 del 02 de septiembre de 2021 , notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES -INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS” .

Sobre ello, es necesario recordar que el art.74 CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**. (Resaltos del Despacho).

Así las cosas, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda al poder conferido evento en el cual deberá allega la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegue nuevo poder para actuar congruente con el asunto indicado el escrito de demanda, poder que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con las demás normas concordantes y aplicables.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la demandante que: “otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito”, sin embargo, la abogada en comento omitió aportar certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de las normas anteriormente citadas, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,



**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00371

**Demandante:** Carmen Ediva Flórez Machado.

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG/ Municipio de Montería -Secretaría de Educación Municipal de Montería.

**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el libelo introductorio se evidencia que, la parte activa pretende la nulidad del “Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”

No obstante, se observa que el mandato visible a folio 83 del archivo pdf contentivo de la demanda y sus anexos, es otorgado para un asunto diferente al citado, como quiera que el poder conferido es otorgado para presentar medio de control de control de “nulidad y restablecimiento del derecho, acción ejecutiva u otra acción contra el acto administrativo 20210172224951 del 02 de septiembre de 2021 , notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES -INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS” .

Sobre ello, es necesario recordar que el art.74 CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**. (Resaltos del Despacho).

Así las cosas, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda al poder conferido evento en el cual deberá allega la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegue nuevo poder para actuar congruente con el asunto indicado el escrito de demanda, poder que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con las demás normas concordantes y aplicables.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la demandante que: “otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito”, sin embargo, la abogada en comento omitió aportar certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de las normas anteriormente citadas, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

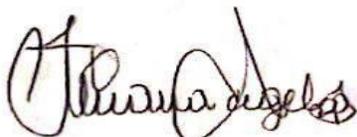


**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00372

**Demandante:** Jairo Antonio Payares Barrios.

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG/ Municipio de Montería -Secretaría de Educación Municipal de Montería.

**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el libelo introductorio se evidencia que, la parte activa pretende la nulidad del “Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”

No obstante, se observa que el mandato visible a folio 83 del archivo pdf contentivo de la demanda y sus anexos, es otorgado para un asunto diferente al citado, como quiera que el poder conferido es otorgado para presentar medio de control de control de “nulidad y restablecimiento del derecho, acción ejecutiva u otra acción contra el acto administrativo 20210172224951 del 02 de septiembre de 2021 , notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES -INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS”.

Sobre ello, es necesario recordar que el art.74 CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**. (Resaltos del Despacho).

Así las cosas, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda al poder conferido evento en el cual deberá allega la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegue nuevo poder para actuar congruente con el asunto indicado el escrito de demanda, poder que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con las demás normas concordantes y aplicables.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la demandante que: “otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito”, sin embargo, la abogada en comento omitió aportar certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de las normas anteriormente citadas, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,



**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00373  
**Demandante:** Carmen Bernarda Espinosa Sierra.  
**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG/ Municipio de Montería -Secretaría de Educación Municipal de Montería.  
**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el libelo introductorio se evidencia que, la parte activa pretende la nulidad del “Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”

No obstante, se observa que el mandato visible a folio 83 del archivo pdf contentivo de la demanda y sus anexos, es otorgado para un asunto diferente al citado, como quiera que el poder conferido es otorgado para presentar medio de control de control de “nulidad y restablecimiento del derecho, acción ejecutiva u otra acción contra el acto administrativo 20210172224951 del 02 de septiembre de 2021 , notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES -INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS- INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS”.

Sobre ello, es necesario recordar que el art.74 CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**. (Resaltos del Despacho).

Así las cosas, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda al poder conferido evento en el cual deberá allega la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegue nuevo poder para actuar congruente con el asunto indicado el escrito de demanda, poder que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con las demás normas concordantes y aplicables.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la demandante que: “otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito”, sin embargo, la abogada en comento omitió aportar certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de las normas anteriormente citadas, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.



En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00374

**Demandante:** María José Rodríguez Moreno.

**Demandado:** Instituto Nacional de Vías -INVIAS/ Municipio de Cereté- Secretaría de Tránsito Municipal e Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté

**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el libelo introductorio se evidencia que, la parte activa no allega la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, siendo este exigible de conformidad con el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se le requiere a la parte actora remita a este Despacho constancia de haber agotado en debida forma el requisito de procedibilidad.

Así mismo, se evidencia que la parte actora manifiesta allegar el documento correspondiente a: “*Video en formato digital tomados en el lugar de los hechos*”, sin embargo, al revisar los anexos de la demanda, el referido documento no fue allegado, es por ello, que se le requiere a la parte demandante allegar este documento, so pena de no tenerlo como presentado en el presente asunto.

De otra parte, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de las normas anteriormente citadas, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00390

**Demandante:** Carlos Antonio Otero Arroyo

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG/ Departamento de Córdoba -Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el libelo introductorio se evidencia que, la parte activa pretende la nulidad del “Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”

No obstante, se observa que el mandato visible a folio 84 del archivo pdf contentivo de la demanda y sus anexos, es otorgado para un asunto diferente al citado, como quiera que el poder conferido es otorgado para presentar medio de control de control de “nulidad y restablecimiento del derecho, acción ejecutiva u otra acción contra el acto administrativo 20210172224951 del 02 de septiembre de 2021 , notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES .INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS” .

Sobre ello, es necesario recordar que el art.74 CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**. (Resaltos del Despacho).

Así las cosas, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda al poder conferido evento en el cual deberá allega la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegue nuevo poder para actuar congruente con el asunto indicado el escrito de demanda, poder que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con las demás normas concordantes y aplicables.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la demandante que: “otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito”, sin embargo, la abogada en comento omitió aportar certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de las normas anteriormente citadas, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

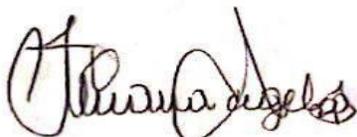


**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00391

**Demandante:** María Eugenia Doria Vargas

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG/ Municipio de Lorica -Secretaría de Educación Municipal de Lorica.

**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el libelo introductorio se evidencia que, la parte activa pretende la nulidad del “Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”

No obstante, se observa que el mandato visible a folio 83 del archivo pdf contentivo de la demanda y sus anexos, es otorgado para un asunto diferente al citado, como quiera que el poder conferido es otorgado para presentar medio de control de control de “nulidad y restablecimiento del derecho, acción ejecutiva u otra acción contra el acto administrativo 20210172224951 del 02 de septiembre de 2021 , notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES -INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS” .

Sobre ello, es necesario recordar que el art.74 CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**. (Resaltos del Despacho).

Así las cosas, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda al poder conferido evento en el cual deberá allega la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegue nuevo poder para actuar congruente con el asunto indicado el escrito de demanda, poder que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con las demás normas concordantes y aplicables.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la demandante que: “otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito”, sin embargo, la abogada en comento omitió aportar certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de las normas anteriormente citadas, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

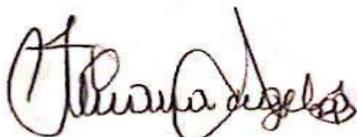


**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00393

**Demandante:** José Gregorio Tirado Díaz

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG/ Municipio de Sahagún -Secretaría de Educación Municipal de Sahagún.

**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el libelo introductorio se evidencia que, la parte activa pretende la nulidad del “Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”

No obstante, se observa que el mandato visible a folio 83 del archivo pdf contentivo de la demanda y sus anexos, es otorgado para un asunto diferente al citado, como quiera que el poder conferido es otorgado para presentar medio de control de control de “nulidad y restablecimiento del derecho, acción ejecutiva u otra acción contra el acto administrativo 20210172224951 del 02 de septiembre de 2021 , notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES- INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS”.

Sobre ello, es necesario recordar que el art.74 CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**. (Resaltos del Despacho).

Así las cosas, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda al poder conferido evento en el cual deberá allega la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegue nuevo poder para actuar congruente con el asunto indicado el escrito de demanda, poder que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con las demás normas concordantes y aplicables.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la demandante que: “otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito”, sin embargo, la abogada en comento omitió aportar certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de las normas anteriormente citadas, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

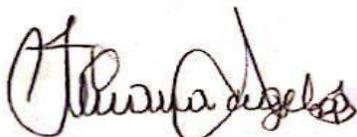


**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00412

**Demandante:** Leidy Luz Orozco Durango.

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG/ Municipio de Lorica -Secretaría de Educación Municipal de Lorica.

**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el libelo introductorio se evidencia que, la parte activa pretende la nulidad del “Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”

No obstante, se observa que el mandato visible a folio 85 del archivo pdf contentivo de la demanda y sus anexos, es otorgado para un asunto diferente al citado, como quiera que el poder conferido es otorgado para presentar medio de control de control de “nulidad y restablecimiento del derecho, acción ejecutiva u otra acción contra el acto administrativo 20210172224951, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES -INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS” .

Sobre ello, es necesario recordar que el art.74 CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**. (Resaltos del Despacho).

Así las cosas, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda al poder conferido evento en el cual deberá allega la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegue nuevo poder para actuar congruente con el asunto indicado el escrito de demanda, poder que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con las demás normas concordantes y aplicables.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la demandante que: “otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito”, sin embargo, la abogada en comento omitió aportar certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de las normas anteriormente citadas, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

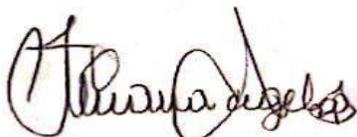


**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00415

**Demandante:** Marnolis María Pérez Calao.

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG/ Municipio de Lorica -Secretaría de Educación Municipal de Lorica.

**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el libelo introductorio se evidencia que, la parte activa pretende la nulidad del “Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”

No obstante, se observa que el mandato visible a folio 85 del archivo pdf contentivo de la demanda y sus anexos, es otorgado para un asunto diferente al citado, como quiera que el poder conferido es otorgado para presentar medio de control de control de “nulidad y restablecimiento del derecho, acción ejecutiva u otra acción contra el acto administrativo 20210172224951, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES -INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS” .

Sobre ello, es necesario recordar que el art.74 CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**. (Resaltos del Despacho).

Así las cosas, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda al poder conferido evento en el cual deberá allega la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegue nuevo poder para actuar congruente con el asunto indicado el escrito de demanda, poder que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con las demás normas concordantes y aplicables.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la demandante que: “otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito”, sin embargo, la abogada en comento omitió aportar certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de las normas anteriormente citadas, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

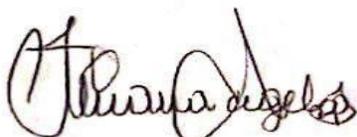


**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00416

**Demandante:** Ivan Heli Fernández Freite.

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG/ Departamento de Córdoba -Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el libelo introductorio se evidencia que, la parte activa pretende la nulidad del “Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”

No obstante, se observa que el mandato visible a folio 85 del archivo pdf contentivo de la demanda y sus anexos, es otorgado para un asunto diferente al citado, como quiera que el poder conferido es otorgado para presentar medio de control de control de “nulidad y restablecimiento del derecho, acción ejecutiva u otra acción contra el acto administrativo 20210172224951, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES -INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS” .

Sobre ello, es necesario recordar que el art.74 CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**. (Resaltos del Despacho).

Así las cosas, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda al poder conferido evento en el cual deberá allega la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegue nuevo poder para actuar congruente con el asunto indicado el escrito de demanda, poder que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con las demás normas concordantes y aplicables.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la demandante que: “otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito”, sin embargo, la abogada en comento omitió aportar certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de las normas anteriormente citadas, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

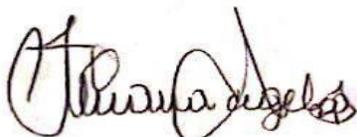


**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00417  
**Demandante:** Pedro Nel Jaramillo Ramos  
**Demandado:** Nación – Min Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Decisión:** admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema SAMAI y de tener un expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **PEDRO NEL JARAMILLO RAMOS** contra la **NACIÓN – MIN DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** como apoderado principal del demandante a la abogada **YULY PAMELA MORENO SILVA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 53.053.504 y Tarjeta Profesional No 183.698 del C.S.J, y como apoderada del demandante en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00433

**Demandante:** Raimundo Elias Plaza Espitia

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG/ Departamento de Córdoba -Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el libelo introductorio se evidencia que, la parte activa pretende la nulidad del “Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020”

No obstante, se observa que el mandato visible a folio 84 del archivo pdf contentivo de la demanda y sus anexos, es otorgado para un asunto diferente al citado, como quiera que el poder conferido es otorgado para presentar medio de control de control de “nulidad y restablecimiento del derecho, acción ejecutiva u otra acción contra el acto administrativo 20210172224951, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES .INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS” .

Sobre ello, es necesario recordar que el art.74 CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**. (Resaltos del Despacho).

Así las cosas, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda al poder conferido evento en el cual deberá allega la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegue nuevo poder para actuar congruente con el asunto indicado el escrito de demanda, poder que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con las demás normas concordantes y aplicables.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la demandante que: “otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito”, sin embargo, la abogada en comento omitió aportar certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de las normas anteriormente citadas, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,



**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00435

**Demandante:** Aida Del Socorro Berrio Cancino.

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG.

**Decisión:** Inadmite demanda

Revisado el libelo introductorio se evidencia que, el poder obrante a folio 15 del archivo pdf contentivo de la demanda y sus anexos se encuentra firmado sin presentación personal o reconocimiento, por ello, entiende el Despacho que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, el referido poder no es acompañado de la constancia de que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos como lo permite la norma en cita, conforme lo anterior, se le requiere a la parte actora allegar la referida constancia, o en su defecto allegar poder conferido con presentación personal o reconocimiento, con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con las demás normas concordantes y aplicables.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la norma anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00436

**Demandante:** Juan Carlos Zuluaga Vega.

**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag.

**Decisión:** admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Samai y de tener un expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **JUAN CARLOS ZULUAGA VEGA** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** como apoderado principal del demandante a la **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 89.009.237 y Tarjeta Profesional No 112.907 del C.S.J, y como apoderada sustituta del demandante a la abogada **KRISTEL RODRÍGUEZ REMOLINA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No 112.907 del C.S.J en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00438

**Demandante:** Miguel Ángel Alean Ortega

**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag.

**Decisión:** admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **MIGUEL ÁNGEL ALEAN ORTEGA** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** como apoderado principal del demandante a **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 89.009.237 y Tarjeta Profesional No 112.907 del C.S.J, y como apoderada sustituta del demandante a la abogada **KRISTEL RODRÍGUEZ REMOLINA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No 112.907 del C.S.J en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00446

**Demandante:** Adriana Cristina Vergara Mendoza

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG – Fiduprevisora S.A.

**Decisión:** Inadmite demanda

### CONSIDERACIONES

Formula la p. demandante, entre otras, la siguiente petición:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de julio de 2020**, frente a la petición presentada el día **28 de abril de 2020**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

la

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

El mandato visible a folio 14 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo no identifica el acto administrativo que se acusa, según textualmente se indica:

1. Declarar la nulidad del 28 DE JULIO DE 2020, frente a la petición presentada el día 28 DE ABRIL DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede darse interpretación alguna al texto cuya captura de pantalla se expone

De igual forma, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del poder allegado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por el contrario se observa sobreescrito de manera digital sobre documento escaneado, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar nuevo poder, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

**ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

(...)



Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, **los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.***

Resaltos del Despacho.

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por consiguiente, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

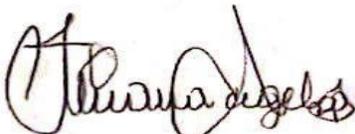
En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

<sup>1</sup> Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

<sup>2</sup> Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00447

**Demandante:** Luvin Ildelfonso Restrepo González

**Demandado:** CASUR

**Decisión:** Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Luvin Ildelfonso Restrepo González** contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de su representante legal o el funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Tercero: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**Cuarto: NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto: Reconocer** personería al abogado **Oscar Andrés Acosta Romero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.069.537, expedida en Villavicencio (Meta), con tarjeta profesional No. 255.043 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la firma CAUSA PETENDI S.A.S, NIT No. 901.403.250-3, como apoderado de la p. demandante.

**Sexto: Exhortar** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00448

**Demandante:** Doralba Herrera Arteaga y Otros

**Demandado:** Nación – Min Transporte – Concesión Ruta al Mar – María Mercedes Doria Lengua – Tomás Cassiani Hernández – Jorge Arcila Ríos – Mundial de Seguros S.A.

**Decisión:** Inadmite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales para la admisión de la demanda, encuentra esta unidad judicial el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para aportar la constancia avisada, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

Los memoriales deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00449

**Demandante:** Alfonso de Jesús Sánchez Cantillo

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG – Fiduprevisora S.A.

**Decisión:** Inadmite demanda

### CONSIDERACIONES

Formula la p. demandante, entre otras, la siguiente petición:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de noviembre de 2020**, frente a la petición presentada el día **31 de agosto de 2020**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

El mandato visible a folio 14 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo no identifica el acto administrativo que se acusa, según textualmente se indica:

1. Declarar la nulidad del 31 DE NOVIEMBRE DE 2020, frente a la petición presentada el día 31 DE AGOSTO DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede darse interpretación alguna al texto cuya captura de pantalla se expone, mas cuando dicho objeto se observa sobreescrito de manera digital sobre documento escaneado y con autenticación anterior a la fecha en que se radicó inclusive, la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria deprecada<sup>1</sup>, esto es, antes de la existencia del acto ficto que se enuncia demandado en el escrito introductorio, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar nuevo poder cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma antes citada, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

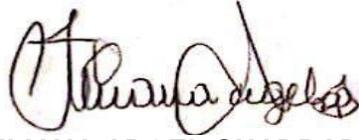
En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>1</sup> El poder se indica presentado el 25 de junio de 2020 ante el Notario Único de Cereté y la petición de reconocimiento de la sanción moratoria fue radicada el 31 de agosto de 2020

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00452

**Demandante:** Candelaria Vidal Echeverría Martínez

**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag.

**Decisión:** admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema SAMAI y de tener un expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **CANDELARIA VIDAL ECHEVERRIA MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** como apoderado principal del demandante a **la YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 89.009.237 y Tarjeta Profesional No 112.907 del C.S.J, y como apoderada sustituta del demandante a la abogada **KRISTEL RODRÍGUEZ REMOLINA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No 112.907 del C.S.J en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00453

**Demandante:** Elina Del Carmen Paternina Paternina.

**Demandado:** Nación – Min Educación – Fomag.

**Decisión:** admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema SAMAI y de tener un expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **ELINA DEL CARMEN PATERNINA PATERNINA** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** como apoderado principal del demandante a **la YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 89.009.237 y Tarjeta Profesional No 112.907 del C.S.J, y como apoderada sustituta del demandante a la abogada **KRISTEL RODRÍGUEZ REMOLINA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No 112.907 del C.S.J en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

